



**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito respetuosamente se me proporcione copia del dictamen Técnico y el estudio preliminar que elaboro la Secretaria de Transporte relacionada con la norma técnica publicada por la Secretaria de Movilidad el día 19 de diciembre de 2019 en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno; de las variables de índole, operativa, económica y financiera; y se me proporcione una lista de las solicitudes y estudios técnicos realizados por los concesionarios o pensionarios del transporte publico a la entrada en vigor de esa norma.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el Secretaría de Movilidad, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, por medio del cual precisó lo siguiente:

*“...*

*El Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México, informó a la que suscribe que se remite el “Estudio Técnico y Dictamen para el ajuste tarifario del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo y mixto”. Por otro lado, en cuanto a la lista de las empresas concesionarias del servicio público de transporte que presentaron ante la Secretaría de Movilidad estudios propios que, a su decir, justificaban el aumento tarifario; siendo, en el Valle de Toluca las siguientes: 1. ‘Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl’, S.A. de C.V. 2. ‘Autotransportes Toluca Tlachaloya y Ramales’, S.A. de C.V. 3. ‘Autotransportes Cultural de Toluca’, S.A. de C.V. 4. ‘Autotransportes Temoayenses’, S.A. de C.V. 5. ‘Servicio Intermetropolitano de Transporte’, S.A. de C.V. 6. ‘Autotransporte del Valle de Toluca’, S.A. de C.V. 7. ‘Autotransportes Urbanos y Zona*

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Conurbada del Valle de Toluca, Adolfo López Mateos', S.A. de C.V. 8. 'Transportes Crucero', S.A. de C.V. 9. 'Autotransportes 8 de Noviembre', S. de R.L. de C.V. 10. 'Autotransportes Toluca-Cuatro Caminos', S.A. de C.V. 11. 'Autotransportes Urbanos y Suburbanos de la Ciudad de Toluca y Zona Industrial', S.A. de C.V. 12. 'Red de Transporte Público', S.A. de C.V. 13. 'Transportes de Pasajeros de Segunda Clase Flecha de Oro', S.A. de C.V. 14. 'Autotransportes Unidos de San José de los Leones', S.A. de C.V. 15. 'Servicio Concentradora Urbana de Pasaje', S. de R.L. C.V. 16. 'Servicios de Transportes Metropolitano Grupo Villa de las Flores', S. A. de C.V. 17. 'Autotransportes Urbanos de Toluca y Zona Conurbada', S.A. de C.V. Para el caso del requerimiento de los estudios técnicos que presentaron los concesionarios del transporte público para autorizar el aumento a la tarifa, es de referirse que dichos estudios fueron elaborados por las distintas empresas concesionarias del transporte y no así por la autoridad, por lo que son documentos privados. En tal virtud, al no ser considerados información pública, contener datos sensibles y no contar con la autorización del particular para hacerlos públicos; con fundamento en la fracción XIV el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, no es posible atender su solicitud. Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen: "...Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."*

*'...Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ... Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones...'*

*..."*

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Dictamen del Instituto del Transporte del Estado de México, del trece de diciembre de dos mil diecinueve.
- ii) Estudio Técnico para el ajuste tarifario Servicio Público de Transporte en la modalidad de colectivo, de dicha fecha.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Se recurre la entrega incompleta del dictamen técnico y estudio preliminar solicitados, contenida en la respuesta del sujeto obligado.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Motivos que se expresan en el escrito anexo.” (Sic.)*

El Solicitante adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Escrito libre, del veintiocho de enero de dos mil veinte, suscrito por el Recurrente, por medio del cual señaló el acto reclamado y motivos de inconformidad, en los términos siguientes:

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“...

#### **ACTO QUE SE RECORRE**

*Se recurre la entrega incompleta del dictamen técnico y estudio preliminar solicitados, contenida en la respuesta del sujeto obligado.*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*La respuesta que se recurre violenta en mi perjuicio el derecho de acceso a la información pública, el derecho de petición y los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionales, puesto que entrega incompleta la información solicitada, sin respetar para ello los requisitos expresamente establecidas en la ley, Todo esto de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

**PRIMERO.-** *La entrega incompleta del dictamen técnico y estudio preliminar violenta lo establecido en el apartado A del artículo 6 constitucional que establece:*

...

*En relación con su artículo 8 que establece:*

...

*Y sin duda lo que establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:*

...

*Fortalece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:*

#### **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones*

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.*

*Lo que en el caso no ocurrió, pues de la simple lectura del archivo PDF 'Estudio tarifa 2020' entregado titulado: 'Estudio técnico para el ajuste servicio público de transporte en la modalidad de colectivo', se desprende que está incompleto pues solo contiene 25 fojas de un total de las 59 que debe contener, por lo que le faltan 34 fojas, lo que se nota en la nota al pie que aparece en la mayoría de dichas fojas.*

*Ahora, también de la simple lectura del archivo PDF 'dictamen tarifa 2020' entregado, titulado: Dictamen del Instituto del Transporte del Estado de México, se desprende que está incompleto pues es solo una foja, la foja 59 de 59, por lo que le faltan 58 fojas, lo que se nota en la nota al pie que contiene, por lo que se presume que ambos archivos forman parte de uno solo de 59 fojas, porque en el caso contrario faltarían 58 fojas más.*

*Entonces el dictamen técnico solicitado, es información que debió ser publicada junto con la norma técnica que se hizo conocer el día 19 de diciembre de 2019 en la Gaceta del Gobierno, como ordena expresamente el artículo 6 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México que establece:*

...

*Como en el caso no fue así, eso no solo no impide que se conozca su contenido, sino que deviene en una obligación por parte de la Secretaria de Movilidad de darlo a conocer por ministerio de ley. Por tanto no debió enviárseme incompleta. De tal modo la omisión por parte del Comité de Transparencia de la Secretaria de Movilidad, demuestra un incumplimiento ilegal en sus obligaciones de transparencia. Omisión que tiene que ser reparada. Por tanto el envió de la información incompleta y la anterior omisión en su publicación, denota una violación clara al principio de legalidad constitucional considerado en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues ninguna norma legal le autoriza a entregar la información solicitada de manera incompleta, cuando la ley la obligaba primeramente a su publicación el día 19*

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de diciembre de 2020, de modo que dicho acto de autoridad carece de fundamentación y motivación alguna, pues adicionalmente esta omisión no está fundamentada en ningún criterio legal que impida su conocimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., misma que en su artículo 71 dispone:*

...

*Refuerza lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.**

*Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.*

*Adicionalmente la respuesta entregada por el sujeto obligado, omite mencionar lo referente al derecho y plazo que se tiene para interponer el recurso de revisión en contravención de lo que disponen los artículos 176 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

## **PRUEBAS**

**LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia electrónica de la solicitud de información.

**LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia electrónica del oficio de respuesta emitida por Norma Sofía Pérez Martínez.

**LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en los archivos PDF adjuntos en titulados dictamen tarifa 2020 y estudio tarifa 2020, que de manera incompleta contienen el dictamen técnico y el estudio preliminar solicitados.

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las documentales que integren el expediente que de trámite al recurso de revisión, en lo que favorezca a mis intereses.*

*LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted señora Comisionada atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma imponiendo el recurso de revisión.*

*SEGUNDO.- Se admita y se inicien los trámites de ley del procedimiento.*

*TERCERO.- En su oportunidad se resuelva el recurso y se ordene al sujeto obligado a entregar la información completa solicitada.*

*..." (Sic.)*

ii) Acuse de la solicitud de acceso a información pública con número 00016/SM/IP/2020, del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

iii) Acuse de respuesta al requerimiento de información señalado, de dicho portal.

iv) Dictamen y Estudio Técnico, emitidos por el Instituto de Transporte del Estado de México, referidos, en los incisos i) y ii), del Antecedente que precede.

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintiocho de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00776/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cuatro de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.** El once de febrero de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del señaló lo siguiente:

“...

*Bajo esa tesitura, el motivo por el que se refiere la entrega en las condiciones manifiestas por el solicitante se debió a una falla técnica del archivo enviado, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la información pública y privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, se remite nuevamente el documento solicitado, mismo que consta de 59 páginas útiles.*

*No se omite aclarar que el dictamen de mérito consta de una página, y forma parte integral del estudio que nos ocupa, en su página número 59, adjunto al presente para aseverar lo manifestado como es decreto por el recurrente en su escrito inicial; en esa tesitura, forma parte integral del archivo que se envía.*

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad resolutora, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas; mediante el cual se ratifica o rectifica en su caso, la respuesta inicialmente dada al peticionario de conformidad con lo señalado en el artículo 12 y 24 en razón que es la única información con la que cuenta este Sujeto Obligado, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.*

*..." (Sic.)*

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización del Estudio Técnico y Dictámen para el ajuste tarifario. Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Colectivo y Mixto.

**d) Vista del Informe Justificado:** El diez de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado y el Alcance de dicho informe**, entregados por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**f) Cierre de instrucción.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

## **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **00776/INFOEM/IP/RR/2020**, el Secretaría de Movilidad modificó su respuesta, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió lo siguiente:

- a) Dictamén Técnico y el estudio preliminar relacionado con la norma técnica publicada, por la Secretaría de Movilidad, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, y
- b) Listado de estudios técnicos realizados por los concesionarios o permisionarios del transporte público, a la entrada de vigor de dicha norma.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Instituto del Transporte del Estado de México, proporciono el Estudio Técnico y Dictamen para el ajuste tarifario del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo y mixto; además, entrego el nombre concesionarios que presentaron ante el Sujeto Obligado, estudios técnicos para justificar el aumento tarifario,

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

constante de diecisiete empresas; ante tal situación, el ahora Recurrente se inconformó con la entrega de estudio técnico y dictamen de manera incompleta, al señalar que no se le había proporcionado el documento que contenía dicha información de manera completa, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Secretaría de Movilidad, proporcionó el Estudio Técnico y Dictamen para el ajuste tarifario. Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Colectivo y Mixto.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el ahora Recurrente ofreció como prueba diversas **documentales públicas**, consistente en los acuses emitidos por el Sistema de Acceso a Información Mexiquense, respecto a la solicitud de información y la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad, así como, los documentos adjuntos a esta; mismos que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones. Además, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

*“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”*

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el agravio hecho valer por el Particular, por lo cual, en principio es necesario recordar, que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, gestionó la solicitud al Instituto del Transporte del Estado de México; así, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar, el artículo 146 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México que establece, que la Secretaría de Movilidad cuenta con diversas unidades y organismos para el ejercicio de sus atribuciones, entre los cuales, se encuentra el Instituto del Transporte del

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de México, que es un órgano desconcentrado del Sujeto Obligado, cuyo objeto es la investigación, elaboración de estudios, modernización y desarrollo de los sistemas de transportación pública en la entidad, tales como, dictámenes, estudios técnicos, opiniones, propuestas y laudos.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, el Instituto del Transporte del Estado de México, que a través de sus sub-áreas, ven las cuestiones relacionadas con los estudios y dictámenes, respecto a los sistemas de transportación pública. Por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

Una vez precisado lo anterior, se procede analizar la información entregada por el Sujeto Obligado, conforme a cada uno de los puntos solicitados; para lo cual, en principio, este Instituto realizó una búsqueda de información pública y localizó, que el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "*Gaceta de Gobierno*", el Acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se publica la **Norma Técnica que actualiza y fija las bases para determinar las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades y de los servicios auxiliares**, el cual establece que para la fijación, revisión y modificación de tarifas, se deberá realizar un dictamen que emita el Instituto del Transporte del Estado de México, mismo que estará sustentado en el estudio técnico preliminar.

Además, también se publicó el Acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se autoriza la Modificación a las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo y mixto, en el cual se establece que como resultado de la Norma Técnica señalada previamente y con base en el dictamen y estudio técnico emitido por el

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Instituto de Transporte del Estado de México, se determinó la necesidad de ajustar la tarifa de transporte público.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, la siguiente información:

- Dictamen y estudio preliminar, realizado por el Instituto del Transporte del Estado de México, para ajustar la tarifa del transporte público de pasajeros, en la modalidad de colectivo y mixto, y
- Listado de los concesionarios o permisionarios del transporte público, que realizaron sus propios estudios, para ajustar la tarifa del transporte público.

**Listado de concesionarios o permisionarios de transporte público, que realizaron estudios para ajustar la tarifa del transporte.**

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó el listado de las empresas concesionarias del servicio de transporte público, que habían presentado sus propios estudios técnicos, donde justificaban el aumento tarifario correspondiente, a saber, las siguientes:

1. Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.;
2. Autotransportes Toluca Tlachaloya y Ramales, S.A. de C.V.;
3. Autotransportes Cultural de Toluca, S.A. de C.V.;
4. Autotransportes Temoayenses, S.A. de C.V.;
5. Servicio Intermetropolitano de Transporte, S.A. de C.V.;
6. Autotransporte del Valle de Toluca, S.A. de C.V.;

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

7. Autotransportes Urbanos y Zona Conurbada del Valle de Toluca, Adolfo López Mateos, S.A. de C.V.;
8. Transportes Crucero, S.A. de C.V.;
9. Autotransportes 8 de Noviembre, S. de R.L. de C.V.;
10. Autotransportes Toluca-Cuatro Caminos, S.A. de C.V.;
11. Autotransportes Urbanos y Suburbanos de la Ciudad de Toluca y Zona Industrial, S.A. de C.V.;
12. Red de Transporte Público, S.A. de C.V.;
13. Transportes de Pasajeros de Segunda Clase Flecha de Oro, S.A. de C.V.;
14. Autotransportes Unidos de San José de los Leones, S.A. de C.V.;
15. Servicio Concentradora Urbana de Pasaje, S. de R.L. C.V.;
16. Servicios de Transportes Metropolitano Grupo Villa de las Flores, S. A. de C.V.;
17. Autotransportes Urbanos de Toluca y Zona Conurbada, S.A. de C.V.;

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó la información referente al nombre de los concesionarios que entregaron a la Secretaría de Movilidad, sus propios estudios técnicos para modificar las tarifas del transporte público; cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de***

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, a través del área idónea, a saber, el Instituto del Transporte del Estado de México, proporcionó la información que da cuenta de lo solicitado, pues corresponde al nombre de aquellas empresas que presentaron un estudio técnico para la modificación de las tarifas del transporte público, en seguimiento a la Norma Técnica que actualiza y fija las bases para determinar las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades y de los servicios auxiliares; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente asunto, pues el Sujeto Obligado entregó el nombre de las empresas concesionarias, que emitieron y proporcionaron a la Secretaría de Movilidad, sus estudios técnicos por medio de los cuales, a su consideración justificaban el aumento tarifario en el transporte público, en atención a la Norma Técnica que actualiza y fija las bases para determinar las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades y de los servicios auxiliares, tal como obra en sus archivos y por lo tanto, se considera que desde respuesta, el Ente Recurrido atendió el requerimiento de información, tan es así, que el Particular no se inconformó con la entrega de dichos datos.

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Dictamen y estudio preliminar, realizado por el Instituto del Transporte del Estado de México, para ajustar la tarifa del transporte público de pasajeros, en la modalidad de colectivo y mixto.**

Al respecto, el Instituto del Transporte del Estado de México, proporcionó dos documentos para atender el requerimiento informativo, a saber, los siguientes:

- Estudio Técnico para el ajuste tarifario servicio público de transporte en la modalidad de colectivo, de dicha fecha, del trece de diciembre de dos mil diecinueve.
- Dictamen del Instituto del Transporte del Estado de México, del trece de diciembre de dos mil diecinueve.

De la revisión de dichos documentos, se advierte que se encuentran ambos incompletos, pues como lo señaló el Particular, estos forman parte de un solo documento y por lo tanto, la respuesta primigenia se puede considerar que se encuentra incompleta, pues el Sujeto Obligado, únicamente proporcionó veintiséis hojas de las cincuenta y nueve que lo conforman.

No obstante, lo anterior, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado y el Instituto del Transporte del Estado de México, modificaron su actuar y señalaron que por una falla técnica no se había entregado el documento correcto, a saber, el Estudio Técnico y Dictamen para el ajuste tarifario. Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Colectivo y Mixto, el cual fue proporcionado y puesto a la vista del ahora Recurrente, del cual se muestra un extracto:

# ESTUDIO TÉCNICO Y DICTAMEN PARA EL AJUSTE TARIFARIO. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO Y MIXTO.

*ag*

De la revisión de dicho documento, se advierte que se conforma de los siguientes documentos:

1. Estudio Técnico para ajuste tarifario del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo y mixto, conformado de la siguiente manera:
  - a) Antecedentes:
    - i. Fundamento legal;
    - ii. Evaluación de conformidad, y
    - iii. Aumento de insumos a partir de septiembre de 2017.
  - b) Cálculo Tarifario para el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la Modalidad de Colectivo y Mixto:
    - i. Estimación de Tarifa.

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. Dictamen del Instituto del Transporte del Estado de México, derivado del Estudio Técnico para el ajuste tarifario del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo y mixto.

De la revisión de la información proporcionada, se advierte que se encuentra completo, es decir, se conforma de las cincuenta y nueve hojas que señala el propio documento, además que contiene el estudio técnico y el dictamen solicitado por el Particular, el cual, es el que obra en sus archivos y da cuenta de lo solicitado, en términos de los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, pues corresponde al Estudio Técnico y Dictamen para el ajuste tarifario. Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Colectivo y Mixto, emitidos por el Instituto del Transporte del Estado de México, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la Norma Técnica que actualiza y fija las bases para determinar las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades y de los servicios auxiliares.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado, en respuesta, proporcionó el listado el nombre de las empresas concesionarias, que emitieron y proporcionaron a la Secretaría de Movilidad, sus estudios técnicos por medio de los cuales, a su consideración justificaban el aumento tarifario en el transporte público y, durante la substanciación del Medio de Impugnación, entregó Estudio Técnico y Dictamen para el ajuste tarifario. Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Colectivo y Mixto, emitido por el Instituto del Transporte del Estado de México, **se concluye que, durante la sustanciación del medio de impugnación, modificó su respuesta, al aclarar su actuar y proporcionar la información que obra en sus archivos, por lo que, lo dejó sin materia.**

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Decisión.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **00776/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00016/SM/IP/2020, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

**Recurso de Revisión:** 00776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00776/INFOEM/IP/RR/2020.